

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación. Tráfico o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1651

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, con fundamento en el artículo 38G del C.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas

allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

En auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021.

A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y a la Fiscalía Tercera Especializada de Cucuta.

En escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *“Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación”*

Posteriormente, en auto de fecha 23 de julio de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 03 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó respuesta del requerimiento realizado por este Juzgado en auto de fecha 23 de julio de 2021. Así mismo, se recibió respuesta por parte del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, el día 07 de julio de 2021, informando: *“me permito informarle que he tenido que salir pese a la situación que se encuentra mi esposa en estado de embarazo (...)”*.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho procede a requerir al sentenciado para que aportara la documentación medica que acredite su manifestación realizada mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021, así mismo, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informe si le había autorizado permiso del domicilio al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**. Respuestas allegadas el día 09 y 20 de agosto de 2021.

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial teniendo en cuenta las respuestas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, procede a requerir a la E.S.E Hospital Emito Quintero Cañizares, para que certifique los controles y citas médicas programadas a la madre gestante, señora Denires Sánchez Guerrero. Respuesta allegada el día 10 de septiembre de 2021, mediante oficio suscrito por el Dr. Holmes Amaya Cano, medico auditor en el cual informa: *"certificamos que no hay registros de atención para ese periodo. Se encuentran registros a partir del 2 de agosto de 2021 y con inicio de control prenatal el 11 de agosto de 2021 por medicina general y el último registro es el 08 de septiembre de control por nutricionista."*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P.,

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, le fue concedido el día 09 de diciembre de 2019, el beneficio de prisión domicilia con fundamento en el artículo 38G del C.P., por el extinto Juzgado de Descongestión.

Por otro lado se vislumbra que en escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *"Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación."*

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, dio respuesta y manifestó que las alertas emitidas de salidas por fuera de su domicilio son en razón al estado de embarazo en que se encuentra su compañera sentimental, circunstancia esta expuesta que no es de recibo por el Despacho ya que respecto a las fechas en que fueron emitidas dichas alertas, la compañera sentimental del sentenciado, aun no iniciaba sus controles prenatales, tal y como fue señalado por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en respuesta allegada el día 10 de septiembre de 2021, mediante oficio suscrito por el Dr. Holmes Amaya Cano, medico auditor en el cual informa: *"certificamos que no hay registros de atención para ese periodo. Se encuentran registros a partir del 2 de agosto de 2021 y con inicio de control prenatal el 11 de agosto de 2021 por medicina general y el último registro es el 08 de septiembre de control por nutricionista."*

Como ya se analizó en decisión anterior en el cual se dejó de presente la respuesta del sentenciado en relación a la apertura del traslado del artículo 477 del C.P.P., en donde manifestó no haber acompañado a la madre gestante a citas de control, sin embargo, dicha afirmación si la esbozó ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así como fue informado a este Despacho mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por el DG.PICON GARCIA EDWIN Funcionario encargado de las PPL en vigilancia electrónica EPMSOC *"(...)hallando al PPL en su domicilio se le da conocer las transgresiones mediante notificación por salir de la zona de inclusión y por el dispositivo descargado manifestando que las salidas correspondían a los días en que acompañó a su señora esposa a controles médicos ya que se encuentra en estado de embarazo(...)"*. Negrillas fuera del texto principal.

Es menester del Despacho resaltar que en respuesta otorgada por parte de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, se referencia la fecha de inicio de los controles prenatales a la señora Denires Sánchez Guerrero, compañera sentimental del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, fecha que es posterior a la de las alertas emitidas por salidas de su domicilio y a la apertura del traslado del artículo 477 del C.P.P., y de la respuesta presentada por parte del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña como a este Despacho. Lo que denota que no hay justificación basada en la respuesta deprecada por el sentenciado prenombrado, para infringir los compromisos adquiridos al momento de

ser concedido el beneficio de prisión domiciliaria por parte del extinto Juzgado en Descongestión mediante auto No. 0622 de fecha 09 de diciembre de 2019 visible a folio 74-75 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, y acta de compromiso de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrita por el sentenciado visible a folio 77 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, observándose que infringió el compromiso y condiciones contenidas en el acta de compromiso al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la justificación aportada carece de eximente de responsabilidad alguna, o que se hubiese tratado de caso de fuerza mayor, se **REVOCARÁ** al señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO** el subrogado de la prisión domiciliaria y se **oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria, concedida al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio: No. 1655

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy , procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

En auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021.

A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y a la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta. Por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta se allegó respuesta en fecha 15 de junio de 2021 informando que el expediente contentivo del proceso no se encuentra en la base de datos del Archivo Central de la Fiscalía. Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado dio respuesta a un requerimiento que se había realizado con anterioridad.

Mediante auto fechado 30 de junio de 2021, este Despacho procedió a reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta y requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado. Respuesta allegada el día 12 y 15 de julio de 2021. Por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta aportando copia de las piezas procesales requeridas por este Despacho e informando **"EL SEÑOR FISCAL EXPONE QUE LA VICTIMA DEL SECUESTRO ESCUCHÓ CUANDO UNO DE SUS VICTIMARIOS MANIFESTABA QUE "ELLOS PERTENECIAN AL GRUPO DE LOS RASTROJOS".**"

En escrito radicado el día 01 de julio de 2021, el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano, solicitó reconocimiento de personería jurídica sin aportar poder otorgado por el sentenciado.

En escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *"Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación".*

A través de correo electrónico recibido el día 20 de julio de 2021, fue notificado a este Juzgado de la admisión de la acción de tutela elevada por el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano.

Posteriormente, en auto de fecha 23 de julio de 2021 esta Agencia Judicial resolvió negar por ahora la solicitud de libertad condicional y se procedió a correr traslado del trámite señalado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 03 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó respuesta del requerimiento realizado por este Juzgado en auto de fecha 23 de julio de 2021. Así mismo, se recibió respuesta por parte del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, el día 07 de julio de 2021, informando: *"me permito informarle que he tenido que salir pese a la situación que se encuentra mi esposa en estado de embarazo (...)"*.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho procede a requerir al sentenciado para que aportara la documentación medica que acredite su manifestación realizada mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021, así mismo, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informe si le había autorizado permiso del domicilio al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**. Respuestas allegadas el día 09 y 20 de agosto de 2021.

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial teniendo en cuenta las respuestas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, procede a requerir a la E.S.E Hospital Emito Quintero Cañizares, para que certifique los controles y citas médicas programadas a la madre gestante, señora Denires Sánchez Guerrero. Respuesta allegada el día 10 de septiembre de 2021, mediante oficio suscrito por el Dr. Holmes Amaya Cano, medico auditor en el cual informa: *"certificamos que no hay registros de atención para ese periodo. Se encuentran registros a partir del 2 de agosto de 2021 y con inicio de control prenatal el 11 de agosto de 2021 por medicina general y el último registro es el 08 de septiembre de control por nutricionista."*

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial resolvió revocarle el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.*

Por otro lado, el artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *“Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación”.*

Por lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 resolvió negar por ahora la solicitud de libertad condicional y se procedió a correr traslado del trámite señalado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004. Beneficio que fue revocado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias, sin embargo, respecto a la conducta se tiene que, en auto de fecha 23 de julio de 2021, este Despacho procedió a iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., al señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, quien dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, dio respuesta y manifestó que las alertas emitidas de salidas por fuera de su domicilio fueron en razón al estado de embarazo en que se encuentra su compañera sentimental, circunstancia esta expuesta que no fueron de recibo por el Despacho ya que respecto a las fechas en que fueron emitidas dichas alertas, la compañera sentimental del sentenciado, aun no iniciaba sus controles prenatales, tal y como fue señalado por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en respuesta allegada el día 10 de septiembre de 2021, mediante oficio suscrito por el Dr. Holmes Amaya Cano,

medico auditor en el cual informa: "certificamos que no hay registros de atención para ese periodo. Se encuentran registros a partir del 2 de agosto de 2021 y con inicio de control prenatal el 11 de agosto de 2021 por medicina general y el último registro es el 08 de septiembre de control por nutricionista.". Por lo anterior, se resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado prenombrado mediante auto No. 0622 de fecha 09 de diciembre de 2019 visible a folio 74-75 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, y acta de compromiso de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrita por el sentenciado visible a folio 77 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, continúe descon-
tando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitencia-
rio y Carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000020160000401
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00510
Condenado: **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**
Delito: Concierto para Delinquir agravado.
Interlocutorio No. 2021-1652

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18241750	01/07/2021 – 31/07/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		104	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		104	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, **6.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000020160000401

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00510

Condenado: **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**

Delito: Concierto para Delinquir agravado.

Interlocutorio No. 2021-1653

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18242486	01/08/2021 – 30/08/2021	88	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		88	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre el 01 al 30 de agosto de 2021, toda vez que, en el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante el mismo, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580459

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00510

Condenado: **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**

Delito: Concierto para Delinquir agravado.

Interlocutorio No. 2021-1654

Ocaña, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 10:27 am., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, una vez fue recibida la respuesta aclaratoria por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de mayo de 2019, condenó a **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.091.660.845, a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 1.800 S.M.L.M.V para el año 2015, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 06 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 15,5 días.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 21 días.

A través de autos fechados 19 de noviembre de 2020, le fue reconocido al sentenciado, redención de pena de 25 días, 27.5 días, 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera aclarar desde que fecha en dicho asunto estuvo purgando la pena el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuenta de este asunto. Respuesta allegada el día 27 de julio de 2021.

En auto de fecha 27 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 24 días.

Mediante auto de fecha 27 de julio esta Agencia Judicial resolvió negar la libertad por pena cumplida al no cumplir con el tiempo de la pena impuesta.

Mediante escrito recibido el día 29 de julio de 2021, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el sentenciado eleva recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1319 de fecha 27 de julio de 2021. Mediante auto de fecha 20 de agosto este Despacho no repone el auto recurrido.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se dispuso a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con función de Control de Garantías de Cúcuta y al Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con función de Control de Garantías de Cúcuta. Respuestas recibidas el día 20 y 23 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso reiterar al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con función de Control de Garantías de Cúcuta y al Centro de Servicios Judiciales de SAP de Cúcuta. Respuestas allegadas el día 23 de agosto de 2021.

En auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con la finalidad se sirviera aclarar el radicado CUI, correspondiente al presente proceso. Respuesta allegada el día 09 de septiembre de 2021, informando: *"el radicado 544986100000201600004 es la ruptura procesal que hizo la fiscalía del radicado matriz 544986106113201580459, es decir, que se trata de la misma investigación donde la Fiscalía General de la Nación realizó ruptura para proseguir la investigación con el procesado ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES."* Por ello, es menester del Despacho resaltar que el radicado único correspondiente a la presente vigilancia es 544986106113201580459 el cual deviene de la ruptura procesal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El día de hoy se presentó por parte del INPEC, solicitud de libertad por pena cumplida y redenciones con nuevas certificaciones a favor del condenado. (visible a folios 84 al 92 del Cuaderno original de este Juzgado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado, en donde se resolvió negar la solicitud por no cumplir con el tiempo de la condena impuesta.

Aclarando en primera instancia que, contra sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, el día **25 de noviembre del año 2015**, fue emitida boleta de encarcelación Domiciliaria No. 979, otorgada por el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Cúcuta purgando la pena en su lugar de residencia hasta el día **03 julio del año 2017** fecha en que se emitió boleta de encarcelación en contra del sentenciado prenombrado por cuenta de otro proceso. Lo que indica que descontó como privación física de la libertad **19 meses y 9 días**.

Seguidamente, en fecha 07 de septiembre de 2017 se emitió boleta de encarcelación por cuenta de otro proceso, quedando en libertad el día **07 de septiembre del 2017**, emitiéndose orden de salida domiciliaria al sentenciado para que continuara cumpliendo con la medida de aseguramiento impuesta por cuenta de este proceso hasta el día **29 de octubre de 2018** fecha en que se emitió boleta de detención o encarcelación No. 0048 por cuenta de otro asunto. Lo que indica que descontó como privación física de la libertad **13 meses y 21 días**.

Por último, se advierte que el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad

desde el día **18 de octubre de 2019**¹. Fecha en que se emitió boleta de libertad por cuenta de otro asunto y quedando nuevamente detenido por el presente proceso. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **22 meses y 26 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **8 meses y 1 día**, así:

Auto	Tiempo redimido
06/12/2019	1 mes y 15,5 días
28/02/2020	21 días
19/11/2020	25 días
19/11/2020	27.5 días
19/11/2020	1 mes y 1,5 días
26/07/2021	1 mes
26/07/2021	1 mes
27/07/2021	24 días
13/09/2021	6.5 días
Total	8 meses y 1 día

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **63 meses y 27 días de prisión**, lapso inferior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **64 meses**, razón por la cual no se cumple con el tiempo, sin embargo, **este Despacho en vista que al condenado le faltan 3 días para cumplir con la pena, es decir, hasta el 16 de septiembre de 2021, se ordenará su libertad por este proceso solo a partir del día 17 de septiembre de 2021**, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida el **día 17 de septiembre de 2021** y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad en la misma fecha, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación a partir del día 17 de septiembre de 2021, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

Es menester de este despacho dejar claridad que el 26 de julio de 2021, se avocó el conocimiento en el presente proceso e igualmente ha pasado al despacho por parte de secretaría con las respectivas solicitudes y de la misma manera se han resuelto, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-

¹ Según cartilla biográfica del interno.

11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.091.660.845, a partir del día 17 de septiembre de 2021, lo que implicará su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 17 de septiembre de 2021, la extinción de la pena de **64 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.091.660.845, como responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, mediante sentencia del 03 de mayo de 2019 emanada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1374466001120201180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0238

Condenado: **OSCAR BARRAGAN LARIOS**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso con el Delito de Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1656

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el apoderado del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, eleva solicitud de estudio de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití - Bolívar, mediante sentencia del 08 de febrero de 2013, condenó a **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.922.317, a una **PENA DE 204 MESES DE PRISIÓN** más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 27 de marzo de 2014, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena y que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2014, luego de que fuera inadmitida la demanda de Casación.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar, le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 24 días.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

En auto de fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 14 de junio de 2019, ese mismo Juzgado resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

En auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos de fecha 05 de octubre de 2020, ese Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 17 días, 1 mes y 1 día, 28 días.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1,5 días, 1 mes.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 8 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **OSCAR BARRAGAN LARIOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **21 de**

diccionario de 2011¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **116 meses y 23 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
11/11/2015	3 meses y 24 días
05/10/2019	17 días
05/10/2019	1 mes y 1 día
05/10/2019	28 días
25/02/2021	1 mes y 1,5 días
25/02/2021	1 mes
21/06/2021	1 mes y 8 días
Total	9 meses y 19.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **OSCAR BARRAGAN LARIOS** a la fecha ha descontado un total de **126 meses y 12.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **122 meses y 12.5 días**, dado que fue condenado a **204 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[1]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar en auto de fecha 14 de septiembre de 2015, el mismo fue objeto de revocatoria por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, toda vez que: “(...) realizó un cambio de domicilio de manera caprichosa sin la debida autorización judicial y sin tener en cuenta que su condición es de persona privada de la libertad.”.

Se encuentra entonces, que **OSCAR BARRAGAN LARIOS** estando gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar, cambió de domicilio sin la debida autorización judicial, por lo que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos**, previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.922.317, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

